

Expte.

DI-1350/2014-9

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD,
BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA
Via Universitat, 36
50071 ZARAGOZA
ZARAGOZA**

I.- HECHOS

Primero.- En fecha 8 de julio de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con en número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión lo que textualmente se transcribe:

“Con fecha 4 de Diciembre de 2012 D. S. fue intervenido de fractura de olecranon izquierdo, en el Hospital Lozano Blesa de Zaragoza. Hoy a fecha 8 de Julio de 2014 tiene una incapacidad permanente total del 55%, junto con una minusvalía del 15 %.

Desde el día de la operación, al momento de la rehabilitación pasaron casi tres meses. Como no llamaban al paciente fue a quejarse y en el mismo día le dieron fecha para empezar dicha rehabilitación. No tuvo más que 2 meses de rehabilitación en los cuales el codo no fue tocado sin conocerse el motivo.

Se presentó una reclamación en el Hospital, al Servicio de rehabilitación con fecha 27 de Marzo de 2014 explicando paso por paso lo

que había sucedido. Pasados dos meses sin tener noticias del Hospital, y estando todavía de baja el paciente y desesperado por la rigidez severa de su brazo, se accede al servicio de Sanidad y Bienestar Social, poniendo una queja con todos los antecedentes de lo ocurrido y comunican que el escrito ha sido remitido al Servicio de Atención al Paciente del H.C.U. El día 8 de julio de 2014 no se tiene contestación alguna de ningún tipo de quejas y el paciente, con 50 años no puede volver a trabajar en su profesión después de estar trabajando 35 años de su vida, con una pensión del 55%, sin trabajo y con una desesperación e impotencia de pensar que si hubiera tenido una rehabilitación en condiciones no estaría en esta situación”.

Tercero.- Habiendo examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- A pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra petición de información, hasta la fecha actual no se ha obtenido noticia alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que*

permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, puesto que al no dar contestación el Departamento competente no podemos contrastar datos, según informa el interesado, el Sr. O. tiene una escasa movilidad y fuertes dolores en su hombro y codo y no está siendo sometido a ningún tratamiento médico ni está pendiente de cita alguna, por lo que a entender de esta Institución debería analizarse su caso y tratar de buscar alguna solución para tratar mejorar su calidad de vida.

Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Tercera.- Además, a tenor de lo que se nos señala, el 20 de mayo de 2014 la Dirección General de Calidad y Atención al Usuario informó que había sido remitido al Servicio de atención al Paciente del Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” la reclamación que formuló el Sr. O. el 16 de mayo de 2014 y, hasta la fecha actual no se ha obtenido respuesta alguna.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones establecidas en la Ley 4/1999, dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992

que, *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”*.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”*.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente resolver lo siguiente:

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir que se lleven a cabo las gestiones oportunas con el fin de que al paciente le sea aplicado un tratamiento que le permita mejorar, en lo posible, su calidad de vida.

Sugerir al mismo Departamento que dé cumplida contestación a la

reclamación presentada el pasado 16 de mayo de 2014.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 12 de enero de 2015

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE